



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Competicional y Electoral

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-56/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 28 de mayo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, y

**VISTO** el contenido del recurso en materia electoral y documentación adjunta que se acompaña (en unión también del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), presentado en fecha 21 de mayo de 2024 a través de la Oficina Virtual, por D. ■■■, provisto de NIF ■■■, en su condición de miembro del estamento de jugadores por la circunscripción de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) y que se ha tramitado por este Tribunal como expediente E-56/2024, recurso que se interpone, con base en las razones y argumentos que se contienen y que se dan por reproducidos, frente a la “Negación de cita previa” por parte de la Comisión Electoral de la citada federación, cita que según se dice lo era “para aportar documentos 20/05/2024”, y siendo ponente el vocal de esta Sección del TADA Don Marcos Cañadas Bores.

**VISTA** y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Como se ha tenido ocasión de exponer en el encabezamiento, con fecha de entrada en el Registro del TADA del día 21 de mayo de 2024, resultó formalizado recurso en materia electoral federativa por el recurrente indicado, perteneciente al estamento de jugadores de la FATM (circunscripción Granada), recurso en el que actúa en su propio nombre y derecho.

Pues bien, en el citado recurso (Anexo VII), cuyo contenido ahora se da por reproducido a efectos de economía procedimental, como pretensión se solicita del Tribunal lo siguiente:





*“que me concedan cita previa para ante la Comisión Electoral de la federación andaluza de tenis de mesa para presentar documentación”, sin más.*

No obstante lo anterior, por la importancia que ello va a tener para la resolución del recurso, en el cuerpo en sí del escrito presentado junto al referido formulario Anexo VII, el recurrente viene a especificar (lo que no había verificado anteriormente) que la cita previa solicitada lo era ***“para poder realizar de forma presencial el trámite de presentación de la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo por el estamento de jugadores”***.

Sin perjuicio de la citada aclaración, finalmente se termina suplicando del Tribunal que *“se tomen las medidas oportunas para que por la COMISION ELECTORAL se permita y posibilite que los electores/elegibles del proceso electoral de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA puedan realizar presencialmente, y en todo caso previa cita, la presentación de la documentación relativa a los distintos trámites del proceso electoral, sin poner trabas ni cortapisas, facilitando en la mayor medida posible el buen desarrollo del proceso”*.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al recurso deducido y en fecha 20 de mayo de 2024, el recurrente dirigió correo electrónico a la comisión electoral federativa (x█), del siguiente tenor literal (obra el citado correo acompañado al recurso):

*“Buenos días:*

*Como jugador del censo de jugadores de Granada le solicito cita para entregarle documentación.*

*La Comisión Gestora me comunica que están en la sede de la Comisión Electoral abiertos de lunes a viernes de 11 a 13 horas.*

*Muchas gracias”*.

**TERCERO.-** Posteriormente a ello, y en el mismo día 20 de mayo de 2024, la comisión electoral procedió a contestar al solicitante, a su vez, en los siguientes términos:

*“Estimado Sr. █:*

*Toda la documentación relacionada con el proceso electoral que tenga que presentar deberá remitirla a este correo institucional, el cual está habilitado a tal efecto, indicando una simple relación de los documentos adjuntos, en su caso, y recibirá el correspondiente acuse de recibo por parte de esta comisión electoral, que constituirá el justificante de su presentación.*





*Atentamente, el Secretario de la Comisión Electoral Federativa”*

**CUARTO.-** Que con fecha del 21 de mayo de 2024 por la Unidad de Apoyo del TADA se dio traslado del escrito de recurso del expediente E-56/2024 a la Comisión Electoral de la RFAF para remisión de expediente federativo e informe en el plazo de veinticuatro horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, expediente que es remitido por el órgano federativo al día siguiente, 22 de mayo, acompañado de determinada documentación anexa.

Conforma el citado expediente, fundamentalmente, escrito suscrito por Secretario y Presidenta de la Comisión Electoral que ahora se da por reproducido, justificando el porqué de la respuesta ofrecida al recurrente en la petición de cita presencial cursada y la negativa transmitida en tal sentido.

Igualmente, se integra en el expediente convocatoria del proceso electoral, de fecha 12 de mayo de 2024 y enlace a la web federativa, apartado *proceso electoral 2024*, en el que se integra el calendario electoral y demás previsiones obligatorias del proceso.

**QUINTO.-** En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Con relación al fondo del asunto y controversia que se suscita en el recurso planteado, desde el análisis que merece en atención a los antecedentes que han sido expuestos y a lo que resulta interesado en el cuerpo del mismo, nos obliga, previa su más que discutida admisión conforme a las normas de aplicación (principalmente arts. 7.2 y 11.6 de la Orden de 11 de marzo de 2016) y habiendo realizado al efecto un ejercicio de efectiva flexibilización y apertura del Tribunal para poder conocer del mismo -aún a pesar de su naturaleza como proceso de cognición limitada-, a constreñirlo a la específica finalidad aducida en el recurso, en cuanto a la solicitud de la cita previa que a la postre ha sido desatendida por la comisión electoral federativa.

Y siendo así, tal como expone el recurrente en el escrito deducido y se ha hecho constar en los antecedentes de hecho anteriores, la citada cita lo era para **poder realizar de forma**





***presencial el trámite de presentación de la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo por el estamento de jugadores.***

Según el calendario electoral aprobado y debidamente publicado en la web federativa, dentro del espacio “proceso electoral 2024” el día 13 de mayo de 2024 (día 2 del calendario) comenzó el plazo para solicitar a la Comisión Electoral la inscripción en el censo especial de voto por correo, cuya expiración está prevista para el próximo 5 de junio del mismo año (día 25 del calendario).

Si bien es verdad pues que la cita previa solicitada por el recurrente se encontraba con el citado plazo abierto (que lo sigue estando a la fecha) no menos cierto lo es que la misma no resulta en absoluto determinante ni necesaria para poder cumplimentar el trámite de referencia, bastando para ello la remisión de la documentación exigida por conducto correo electrónico a la dirección facilitada desde la comisión electoral, quien tal como expresamente hace constar en su respuesta dada, emitiría el correspondiente acuse de recibo como justificante de la presentación.

Esto es, el trámite electrónico ofrecido, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y su homónimo del Reglamento Electoral Federativo (art. 12), está perfectamente permitido y no produce pues indefensión alguna a los electores del proceso. En este sentido pues, la concesión o no de la cita previa interesada por el recurrente en nada perjudica sus derechos como elector y/o elegible, quedando a salvo pues y a todos los efectos la objetividad y transparencia del proceso.

Ello, sin perjuicio de que, efectivamente, conforme a las previsiones generales de la Orden de 11 de marzo de 2016, la presentación física de la documentación de referencia en la sede federativa, entendemos que igualmente sería una modalidad perfectamente permitida (ningún precepto veda o limita dicha posibilidad, antes al contrario) pero habiendo activado la comisión electoral la vía electrónica como preferente, en atención también a los recursos materiales y humanos disponibles, nada obsta -tal como se ha expuesto- a su predicada legitimidad y procedencia como cauce de presentación documental en relación con el proceso aperturado.

Sin más, el recurso ha de ser desestimado.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de





Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar íntegramente el recurso en materia electoral interpuesto por Don [REDACTED] en su condición de miembro integrante del estamento de jugadores de la FATM y que ha dado origen al expediente E-56/2024 de los seguidos ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente, y **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, ambas de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

